000076/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., Y. A. Y OTRO c/ M., M. A. Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. Nro. 76/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 10050/2017).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada (ID 1279947) e (ID 1286953) recursos de reposición con apelación en subsidio contra las providencias fechadas el 27/10/2023 y 2/11/2023 toda vez que la magistrada no aplica el límite en la responsabilidad (25%) por el pago de las costas del art. 730 del C.C.C.

El 2/11/2023 y 8/11/2023 se rechazan los recursos de reposición y se conceden los recursos de apelación en subsidio.

En sendos recursos (ID 1279947) e (ID 1286953), el recurrente se agravia porque la jueza no aplica el art. 730 del C.C.C. Sostiene que la oportunidad procesal para aplicar dicho tope es al momento de practicarse la liquidación final, conforme el criterio sentado por este Tribunal -Expte. Nro. 30/2020-

Se queja porque en la liquidación dispuesta por la a quo se cuantifican los honorarios de los peritos médico, accidentológico y psicóloga –Dres. B., A. y F.- en la suma de $822.622,63 a cada uno, superando en exceso lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Añade que su mandante y el Dr. V. P., abogado de la parte actora, concertaron el pago de los honorarios

regulados a favor del último, en los términos del citado artículo de la norma civil y comercial de fondo, y así consta agregado en estas actuaciones.

Expresa que toda vez que el monto del proceso conforme acuerdo acompañado, firme y consentido, es de $16.452.452,74, el 25% de ese monto es $4.113.113 y de ese último valor deben prorratearse las costas del proceso, tomando en consideración los honorarios del abogado de la parte actora cuya regulación fue del 24% (Dr. V. P.), de los 3 peritos intervinientes cuya regulación fue del 5% del monto del proceso a cada uno y de la tasa de justicia (3%). Acompaña liquidación de honorarios con el prorrateo y agrega que de la misma surge que los honorarios a favor de los peritos ascienden a $489.460 para cada uno y no a $822.622,63 como surge de los proveídos en crisis. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos relevantes para el caso surge que el 10/10/2023 (ID 1255778) la partes practicaron liquidación, formularon acuerdo de pago, solicitaron su homologación y desistieron de la acción y del derecho en sede penal. A fs. 13, se ordenó librar mandamiento de intimación de pago y se trabó embargo por dicha suma sobre bienes de propiedad del demandado.

El 19/10/2023, se aprobó la liquidación presentada conjuntamente por las partes y se ordenó la transferencia de los fondos correspondientes al acuerdo de pago -$16.452.452,74-. Asimismo se ordenó transferir a la cuenta del Dr. P. –letrado de la actora- la suma de $4.278.116,64, correspondiente al acuerdo de pago.

El 25/10/2023, el Dr. B. (ID 1275122) solicita que se transfiera a su cuenta la suma de $822.622,63 más el IVA $172.750,75, toda vez que existe sentencia definitiva CR SD 61/2023, por la suma de $ 16.452.452,74.

El 27/10/2023, se cuantifican los honorarios del Dr. B. en la suma $822.622,63, más la suma de $172.750,75 correspondiente al IVA. Y se dispone que atento que los fondos depositados en los autos

caratulados: “A., Y. A. y otro c/ Cia. L. M. A. SA s/ Medida cautelar (embargo preventivo - honorarios)” - Expte. N° 182/23, corresponden al pago de los acuerdos celebrados por las

partes, a lo solicitado, recurra por la vía que corresponda. Lo mismo ocurrió con los restantes

peritos, A. y F..

Contra la cuantificación de dichos emolumentos la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio disponiendo la jueza en sendos recursos lo siguiente: “…Por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Toda vez que el recurrente expone argumentos que constituyen una mera discrepancia con lo resuelto en la providencia que intenta atacar y que éstos no logran conmover los tenidos en consideración en esa oportunidad, rechazo el recurso de revocatoria articulado. Concedo en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio…”

III. En primer lugar es dable señalar que el art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante

una decisión razonablemente fundada. La decisión impugnada claramente vulnera esta previsión en tanto no es coherente con lo planteado por la demandada en sus recursos de reposición con apelación en subsidio (ID 1279947) e (ID 1286953).

Repárese que claramente en dichos escritos se le solicitaba a la jueza que aplique el tope del 25% previsto en el art. 730 del C.C.C., respecto de las costas del proceso y no se expidió al respecto, proveyendo en forma incoherente con lo peticionado que "el recurrente expone argumentos que constituyen una mera discrepancia con lo resuelto…".

Ergo, la magistratura no puede omitir resolver lo planteado por la parte demandada en su recurso de reposición sin dar fundamento alguno, como acontece en autos, cuando claramente tiene las herramientas jurídicas para decidir y dar una respuesta al recurso de la demandada.

Sin perjuicio de lo expuesto se ha de recordar que el art. 730 del Código Civil y Comercial establece: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez

procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Repárese, que no se trata de cuanto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quien se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Así la citada normativa, no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en

costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito (Cfme. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados, más los demás gastos conforme la planilla a aprobarse, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; en tanto, reiteramos, la norma sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados más no respecto de la cuantificación de éstos, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1279947) e (ID 1286953), por los fundamentos dados precedentemente, revocar en su parte pertinente las providencias fechadas los días 2/11/2023 y 8/11/2023 y en consecuencia disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva sobre la aplicación del tope del 25% previsto en el art. 730 del C.C.C., respecto de las costas del proceso.

III. Sin imponer costas ni regular honorarios los cuales se difieren para la oportunidad del tratamiento del recurso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1279947) e (ID 1286953), por los fundamentos dados precedentemente, revocar en su parte pertinente las providencias fechadas los días 2/11/2023 y 8/11/2023 y en consecuencia disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva sobre la aplicación del tope del 25% previsto en el art. 730 del C.C.C., respecto de las costas del proceso.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr.

juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 218 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS